

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ.
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00056-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial allegó el 27 de mayo de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ., para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés No. 066456100006711, 4866470213154313 y 066456100007585.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso.

El numeral 4 del referido artículo prevé: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

- si bien es cierto se presenta una acumulación de pretensiones, no es menos cierto que para que procedan las mismas o sean acumuladas, no es necesario que el incumplimiento de la obligación se haya generado en una misma fecha lo anterior por lo siguiente:

Se observa que en la pretensión tercera se solicita el pago de los intereses corrientes desde el 07 de julio del 2021 al día 12 de mayo de 2022, y los moratorios a partir del 13 de mayo de 2022. No obstante, al observar la tabla de amortización que da soporte al respectivo pagaré se observa que se indica como fecha de pago de la cuota el 08 de mayo de 2022. Por lo cual sería hasta esta fecha que se configuran los intereses corrientes y a partir del día siguiente los intereses moratorios. CORRIJA O ACLARE.

Asimismo, en la pretensión cuarta se observa que se requiere el pago de intereses remuneratorios desde el 23 de marzo del 2021 al día 12 de mayo del 2022 y de los moratorios desde el 13 de mayo de 2022, no obstante, al observar la tabla de amortización que da soporte al respectivo pagaré se observa que se indica como fecha de pago de la cuota era el 23 de septiembre de 2021. Por lo cual sería hasta esta fecha que se configuran los intereses corrientes y a partir del día siguiente los intereses moratorios. CORRIJA O ACLARE.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el numeral 5 del mismo artículo prevé: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Y conforme a ello se tiene que en el acápite de hechos en el indicado como SEXTO se precisó: "Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago del capital y de los intereses, por lo tanto, **es procedente el cobro de la misma desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago,** por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del aquí accionado, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso."

De tal manera que ello no concuerda con lo indicado en las pretensiones ni con lo expuesto en los documentos que se anexan con los pagarés.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- **TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

.- **CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda., portadora de la Tarjeta Profesional No. TP. 165.517 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- **QUINTO: AUTORIZA** a CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS C.C. 1.075.303.184 de Neiva (H) con Licencia Temporal 29341 y a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS C.C. 1.057.603.832 con Tarjeta Profesional 349866 del C.S. de la J, para que actúen como dependientes judiciales de la precitada abogada y tenga acceso directo al expediente al cumplir con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.031 de fecha 14 de julio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria